



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que se encuentra vinculada con COOMEVA EPS, en calidad de beneficiaria desde el mes de febrero del año 2001, y aduce que desde el 2019, fue diagnosticada con la patología OBESIDAD GRADO II (E668 - OTROS TIPOS DE OBESIDAD), lo cual le ha conllevado a un deterioro grave de su salud física, ya que padece de fuertes dolores en la espalda y la rodilla, que le impiden descansar y desarrollo las actividades cotidianas.
- Manifiesta que una vez diagnosticada la patología que padece, se ha sometido a un constante tratamiento médico, así como también ingresó al programa de clínica de obesidad, siguiendo todas las indicaciones y recomendaciones del especialista, ello con el fin de evolucionar satisfactoriamente, es por tal razón que a través del control médico con el internista, el 22 de diciembre de 2020, le fue prescrita la orden para valoración con el cirujano bariátrico, toda vez que por medio de los galenos tratantes, se determinó la necesidad de realizar dicho procedimiento para contrarrestar la enfermedad y mejorar sus condiciones de salud.
- Indica que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, le fue programada la valoración por el cirujano bariátrico hasta el 18 de mayo de 2021, quien le prescribió una serie de exámenes y control con medicina especializada una vez contara con el resultado de los análisis.
- Señala que el 31 de agosto de 2021, asistió a la consulta médica con el cirujano bariátrico con los resultados obtenidos de los exámenes médicos, y en razón a ello, el galeno tratante le prescribió el procedimiento GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, así como también consulta con anestesiología.

- Aduce que previo a asistir a la valoración médica con el especialista en cirugía bariátrica, la EPS a través de sus médicos especializados, realizó la verificación pertinente que el procedimiento quirúrgico se llevara a cabo con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del paciente, razón por la cual se determinó que el procedimiento médico es requerido para mejorar su condición de salud, ello en razón a que se agotaron los métodos alternativos como ejercicios, dietas, fármacos, entre otros, y no se obtuvo los resultados esperados, así como también advierte que fue informada y valorada por los especialistas psicología, fisioterapia, nutrición y psiquiatría; quienes le indicaron de forma clara y concreta sobre los efectos del procedimiento, a lo que de manera libre, manifestó su voluntad de someterse a la cirugía.
- Argumenta que inició los trámites para el procedimiento quirúrgico, y el 02 de septiembre de 2021, le fueron autorizadas las ordenes médicas, y le informaron que las mismas debía radicarlas en formato PDF a la dirección electrónica de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S., adjuntando dos números de contacto para programar la intervención quirúrgica prescrita por su galeno tratante.
- Afirma que el 07 de septiembre de 2021, remitió la documentación requerida a la dirección electrónica de la IPS, sin embargo, no recibió respuesta alguna a la programación del servicio, razón por la cual el 22 de noviembre del mismo año, elevó un derecho de petición ante COOMEVA EPS, indicando la necesidad del procedimiento quirúrgico, en consecuencia de ello, el 23 de noviembre, la entidad procedió a dar respuesta señalando entre otras cosas, que el servicio requerido había sido reportado ante el área encargada y a la IPS, quienes se encontraban validando la información con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio lo más pronto posible.
- Agrega que a la fecha, no ha sido contactada con el área encargada, ni han sido programados los servicios autorizados desde el 02 de septiembre de 2021, asimismo refiere que se ha intentado contactar en las líneas de atención y no ha obtenido respuesta alguna, por lo que la EPS se encuentra vulnerando el derecho a la salud, pues está dilatando el proceso de manera injustificada, ocasionando así un riesgo físico y emocional, debido al diagnóstico que padece.
- Finalmente, indica que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, ha transcurrido un tiempo más que suficiente, atendiendo a las restricciones por la emergencia sanitaria, pero ello no es justificación, para que no se realice oportunamente la valoración y el procedimiento quirúrgico que requiere, pues estos se encuentran autorizados desde septiembre de 2021, y al no realizarlos por el actuar negligente de la EPS, su condición de salud se encuentra en riesgo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que las accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a COOMEVA EPS y CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S, programar y garantizar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, así como también brindar los cuidados necesarios durante y posterior a la intervención quirúrgica.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 26 de enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, con el objeto de que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **COOMEVA EPS**

Refiere que la accionante, se encuentra afiliada a la entidad, en calidad de beneficiaria del Régimen Contributivo, y que padece el diagnóstico de obesidad, asimismo indica que se valida el sistema y se evidencia que la usuaria cuenta con las siguientes ordenes médicas y autorizaciones de servicios para valoración por anestesiología y Mipres #20210831156029915868, para realización de gastrectomía vertical, a través del prestador Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., por lo cual se efectuaron las gestiones necesarias para garantizar el procedimiento requerido, sin embargo, refiere que en el seguimiento que se realizó con su IPS primaria, se tiene que la usuaria no ha seguido las recomendaciones de cambios de estilo de vida, pues la misma no realiza actividad física ni ha bajado de peso, lo cual puede generar complicaciones post quirúrgicas fatales.

De igual manera, aduce que en cuanto a su responsabilidad con el usuario, no se evidencia falta alguna por parte de la EPS, pues se ha dispuesto de todo lo necesario para los tratamientos y necesidades en razón a la patología que padece, y es normal que se presente demoras en la programación de estos procedimientos, en razón a la pandemia que atraviesa el mundo por el virus COVID-19, lo cual se ha convertido en una situación de salud pública.

Por lo expuesto considera que en el presente caso no existe violación a los derechos fundamentales del accionante, y solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe la negación de los servicios de salud.

Finalmente aduce, que en caso de que se acceda a las pretensiones elevadas por la accionante, solicita que de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, en

cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

- **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**

Manifiesta que actualmente la clínica se encuentra en el desarrollo de una logística dinámica para el cumplimiento de las órdenes represadas, tras el levantamiento de la restricción en programación de cirugías ambulatorias, que estuvo vigente, durante los meses de marzo de 2020 a agosto de 2021, con ocasión de la declaratoria de emergencia por la pandemia por el virus Sars Cov2 (COVID-19).

Asimismo, indica que se ha revisado con prioridad el caso de la accionante, y por tanto se ha programado el procedimiento quirúrgico ordenado a la paciente para la semana del 07 al 12 de febrero de 2022, según la disponibilidad de salas y agencias de especialista tratante, por lo que se sugiere a la accionante estar atenta a la llamada que realizará el equipo de programación de cirugía de la IPS para agendar fecha y hora de la cita preanestésica al igual que del procedimiento quirúrgico requerido, de igual manera, advierte que es indispensable que el paciente cuente con las autorizaciones de servicios vigentes para evitar retrocesos.

Por último, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, pues aduce que no ha conculcado prerrogativa constitucional alguna a la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por tanto se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

COOMEVA EPS, es una entidad particular, que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta

vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, además es la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS.

3. Problema Jurídico

Determinar si COOMEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, al no programar y garantizar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, prescritos por su galeno tratante.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹¹.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología¹², lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹³.

4.3. Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-306 de 2016, reitero lo siguiente:

“4. El deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema de Seguridad Social en Salud se rige por unos principios expresamente consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales, y en la Ley misma, los cuales constituyen mandatos superiores que determinan la forma en que las EPS deben procurar la prestación de los servicios de salud.

(...)

*Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹⁴*

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹¹ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Ibid.

Por ejemplo, en la sentencia T-826 de 2007, con ocasión de la demora en el suministro de un servicio de salud, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una joven de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y la sometía al agotamiento previo de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que “se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.”

En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que “el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.”

En esta misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.

(...)

En la sentencia T-489 de 1998, con ocasión de un paciente que requería una cirugía de rodilla con carácter urgente en razón a los intensos dolores que padecía, la Corte expresó que este “estado de sufrimiento superable con una cirugía se ha prolongado injusta e innecesariamente (...) por un causa ajena a la responsabilidad y posibilidad de acción del demandante”.

Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo, o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud “vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte”.

Así mismo, la sentencia T-433 de 1994 sostuvo que si una paciente padece dolores que le causan sufrimiento y existe una cirugía que le permite su recuperación “es necesario que la operación recomendada por el mismo centro sea practicada lo más pronto posible, dentro de un término científicamente admisible y humanamente soportable” a fin de que la demora no conduzca a unos nuevos factores de malestar o de agravamiento de los anteriores.

(....)

Así por ejemplo, en la sentencia T-260 de 1998, la Corte indicó que no podía afirmarse que “como la visión del demandante no está en peligro de perderse, debe denegarse el amparo constitucional solicitado. Sería tanto como esperar a que un enfermo demuestre que está al borde de la muerte para que el juez de tutela tome cartas en el asunto, cuando lo natural y obvio dentro del campo de la medicina es evitar llegar a tan terrible estado.”

Lo anterior responde al concepto mismo de la vida y la salud como derechos constitucionales de carácter fundamental, los cuales no significan una mera posibilidad de existir, de alguna forma, sino, por el contrario, implican “una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”¹⁵

¹⁵ Ver la sentencia T-260 de 1998.

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada¹⁶, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente. (...)" (Subraya del Despacho).

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, se encuentra plenamente legitimada para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia aquella es una persona que tiene capacidad para suscitar su propia defensa, mediante la presente acción.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, está afiliada en calidad de beneficiaria a COOMEVA EPS, que presenta un diagnóstico de OBESIDAD GRADO II, y para cuyo padecimiento el médico tratante le prescribió una CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA y el procedimiento quirúrgico denominado GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA.

Ahora bien, en respuesta otorgada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, entre otras cosas, señaló que los servicios se encuentran autorizados y direccionados a la IPS CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., para ser suministrados por esta última, por lo cual para esta instancia, no es de recibido lo manifestado por la EPS, si en cuenta se tiene que las coberturas de los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizadas por las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, a través de los contratos celebrados con las IPS'S para materializar la prestación de la asistencia de salud, lo cierto es que aquéllas (EPS's), no quedan desligadas o exoneradas de su responsabilidad legal en la prestación integral de salud de manera eficiente, eficaz y pronta a sus afiliados, ni tampoco es dable trasladarle a las IPS'S dichas obligaciones, tal como lo pretende la EPS accionada, pues no es obligación ni responsabilidad de aquélla la atención continua, oportuna e integral de salud de los afiliados a esa EPS.

Asimismo la IPS accionada la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional, indicando que el procedimiento quirúrgico GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, fue programado para la semana del 07 al 12 de febrero de 2022, para lo cual advierte que la accionante debe estar atenta a recibir la llamada por el equipo de programación quien le indicará la fecha y hora para asistir a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA al igual que del procedimiento quirúrgico requerido.

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

De acuerdo a lo informado por la Clínica de Urgencias Bucaramanga, este Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante para confirmar si a la fecha le habían sido programados y suministrados los servicios requeridos, y como se puede evidenciar en la constancia secretarial obrante a ítem 09 del expediente, la señora VERA CASTELLANOS, manifiesta que tenía programada para el 04 de febrero de 2022 a las 2:20 pm, la consulta de primera vez por especialista en anestesiología, la cual no se llevó a cabo en la precitada IPS, pues le indicaron que la entidad prestadora de servicios a la que se encuentra afiliada no efectuaría el pago requerido para el procedimiento, ello en razón a que la EPS se encuentra en liquidación y ya no es la entidad responsable, quiere ello decir que la negativa de la entidad accionada para programar los servicios, continua vigente a la fecha.

Bajo tal contexto se observa, que sí existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, pues COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN debe garantizarle la adecuada prestación de servicios que requiere su afiliada, ya que resulta inaceptable que después de cuatro meses de haberse prescrito el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, y el procedimiento quirúrgico GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, por parte de un médico adscrito a red de servicios de la EPS accionada, no se haya realizado, o por lo menos, programado la misma, pues si bien los trámites y procedimientos administrativos para la consecución de los servicios de salud son necesarios y razonables, ello siempre que no demoren excesivamente el acceso al mismo y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, de igual manera se itera, que es obligación de la EPS garantizar el acceso efectivo de los afiliados a los servicios de salud en forma oportuna y en condiciones de calidad, más aún cuando no existe una justificación de parte de ésta en la demora en su prestación.

Así las cosas, se ordenará a la EPS accionada que programe y garantice en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, y el procedimiento quirúrgico GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, conforme lo persigue la accionante en las pretensiones incoadas y de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.

Sea el caso acotar que se toma la presente decisión en la medida que si bien, la accionada le informó a la actora que en virtud de la liquidación ordenada, se trasladaría a la EPS SANITAS, lo cierto es que ello no se encuentra probado en el expediente, aunado que conforme al dicho de la accionante tampoco fue atendida ante dicha entidad de manera que siguiente el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-270-05 se debe garantizar la continuidad del servicio hasta que se materialice el traslado del afiliado al respecto anunció:

“No cabe duda que cuando una EPS entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación de los servicios médicos de sus afiliados, hasta que su traslado a otra EPS se haya hecho efectivo y opere en términos reales, con el fin de respetar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen para la prestación del servicio público de salud. Corresponde a la EPS a la que está afiliada la persona que requiere el servicio, proporcionarle la atención médica

hasta el mismo momento en que empiece a operar la nueva relación contractual, y con mayor razón en aquellos eventos en que el retiro del trabajador obedece a la liquidación de la EPS original, pues las consecuencias de ese trámite no tienen porque afectar a sus afiliados bien sean trabajadores o pensionados, en especial a quienes están siendo atendidos porque los aquejan graves dolencias que comprometen entre otros, sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas y a la salud.”

Por último, debe señalarse que para esta instancia judicial es un hecho notorio que mediante resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, se dispuso la liquidación de COOMEVA EPS, por lo cual este Despacho ordenará a la precitada entidad de salud, que una vez se defina cual será la nueva EPS que prestara los servicios de salud a la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que la nueva prestadora de servicios continúe suministrando los servicios de salud de la usuaria, así como también deberá remitir la totalidad de la historia clínica de la paciente y demás documentos esenciales para que la EPS despliegue las actuaciones necesarias para garantizar de manera inmediata la valoración médica y el procedimiento quirúrgico requerido, la anterior orden se expide en la medida que no se tiene conocimiento por parte de la EPS accionada a que entidad de salud fue trasladada la actora, y si ello ya acaeció.

Finalmente, el Despacho ordenará la desvinculación de la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., por no existir vulneración alguna por parte de esta, en tanto que la misma, es una entidad adscrita a la RED de servicios de la EPS accionada, pero no es la encargada de la atención continua, oportuna e integral de salud de los afiliados a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social, de la señora **VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 63.504.050, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** que, si aún no lo ha hecho, y si aún es de su resorte legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, **PROGRAME, REALICE y GARANTICE** la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA**, y el procedimiento quirúrgico **GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA**, a favor de la señora **VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 63.504.050, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

- TERCERO:** **ORDENAR** a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** para que una vez se tenga conocimiento a que EPS fue trasladada la señora **VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS**, proceda de manera **inmediata** a realizar los trámites administrativos necesarios para que la nueva prestadora de servicios continúe suministrando los servicios de salud de la usuaria, así como también deberá remitir la totalidad de la historia clínica de la paciente y demás documentos esenciales para que la EPS despliegue las actuaciones necesarias para garantizar de manera inmediata la valoración médica y el procedimiento quirúrgico requerido, de conformidad a lo establecido en la normatividad correspondiente en cuanto al proceso de calificación.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** de la presente actuación a la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.
- SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51dc12cba3a2ce01645072ba264bf9107b2b4aea390c32fca3d8aaa66b75d08

Documento generado en 07/02/2022 08:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>